

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel II

LUIS RUBÉN BENÍTEZ AVILÉS
Apelante

v.

HON. FRANCISCO PARÉS,
SECRETARIO DE HACIENDA, POR
SÍ, Y EN REPRESENTACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DE HACIENDA;
HON. DOMINGO EMANUELLI,
SECRETARIO DE JUSTICIA EN
REPRESENTACIÓN DEL ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Apelados

KLAN202101011

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de San Juan

Caso Núm.
SJ2021CV06643

Sobre:
Mandamus,
Sentencia
Declaratoria e
Impugnación de
Deficiencia
Contributiva

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2022.

Comparece el señor Luis Rubén Benítez Avilés (señor Benítez Avilés o el apelante), solicitando la revocación de la *Sentencia* emitida el 3 de noviembre de 2021, enmendada *nunc pro tunc* el 5 de noviembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. Mediante esta determinación, el TPI declaró ha lugar la *Moción de Desestimación* presentada por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico (Departamento de Hacienda o apelado) y, en consecuencia, desestimó la *Petición de mandamus, solicitud de sentencia declaratoria y demanda de impugnación de notificación de deficiencia contributiva* interpuesta por el señor Benítez Avilés.

La controversia planteada nos requiere verificar asuntos atinentes a la doctrina del agotamiento de remedios administrativos, específicamente, si procedía la desestimación de las causas de acción

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2022_____

instadas por el señor Benítez Avilés ante el TPI, por no haberse agotado los remedios administrativos disponibles, y en curso, ante el Departamento de Hacienda.

Por los fundamentos que exponaremos, *confirmamos*.

I. Resumen del tracto procesal

El 23 de septiembre de 2021, el señor Benítez Avilés recibió una *Citación Oficial* expedida por el Departamento de Justicia, para que compareciera a la Sala de Investigaciones del TPI, para la radicación de cargos criminales en su contra. A los pocos días, el 29 de septiembre de 2021, el Negociado de Recaudaciones del Departamento de Hacienda expidió una *Notificación de Embargo de Bienes Muebles* dirigido al señor Benítez Avilés. Más tarde, policías y funcionarios del Departamento de Hacienda llegaron hasta la residencia del apelante para embargarle una guagua marca Rolls-Royce, modelo Cullinan, blanca, del 2020; un automóvil marca Ferrari, modelo Spider 488, blanco, del 2018; y un automóvil marca Lamborghini, modelo Aventador SVJ, azul, del 2020. Al señor Benítez Avilés también se le entregó, a la mano, copias de varios documentos expedidos por el Negociado de Auditoría Fiscal del Departamento de Hacienda, entre estos, la *Notificación de Determinación Preliminar de Deficiencia*, apercibiéndole sobre su derecho a solicitar una reconsideración y vista administrativa en cuanto a la determinación preliminar de deficiencia, con expresión de la forma y el término dentro del cual podría hacerlo.¹ Además, se le entregó una copia del *Resumen*

¹ La *Notificación de Determinación Preliminar de Deficiencia* establecía lo siguiente: Si no está de acuerdo con esta determinación preliminar de deficiencia, puede solicitar reconsideración y vista administrativa sobre la misma. La solicitud deberá hacerse por escrito dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha del depósito en el correo de esta notificación ante la Secretaría Auxiliar de Apelaciones Administrativas y Procedimiento Adjudicativo a la siguiente dirección:

Departamento de Hacienda
Secretaría Auxiliar de Apelaciones Administrativas y
Procedimiento Adjudicativo
Oficina 611
P.O. Box 9024140
San Juan, Puerto Rico 00902-4140

de la Investigación - Casos Objetados Ingresos - para cada una de las planillas del señor Benítez Avilés del período contributivo comprendido del 2016-2020, en donde fueron detalladas las deficiencias contenidas en estas. En el referido documento el Negociado de Auditoría Fiscal hizo constar lo siguiente: "[s]e establece la deficiencia tomando en consideración que como parte de su esquema, el contribuyente como único accionista, utiliza las corporaciones como *alter ego*, por lo que las mismas no pueden ser consideradas como corporaciones *bona fide*". En cuanto a la copia entregada sobre la *Notificación de Tasación y Cobro de Contribución en Peligro*, se le informó al señor Benítez Avilés que, en virtud de las disposiciones de la Secc. 6010.03 del Código de Rentas Internas de 2011, *infra*, se había "procedi[do] a tasar las deficiencias como resultado de la investigación realizada[.]" y, además, se especificó el total de las deficiencias, según tasadas, ascendentes a \$4,855,57, para las planillas correspondientes a los años contributivos 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.² Con respecto al cobro de las deficiencias tasadas y la fianza, en la copia de la *Notificación de Tasación y Cobro de Contribución en Peligro* se le advirtió al señor Benítez Avilés lo siguiente:

Usted podrá detener la gestión de cobro de la totalidad o de cualquier parte del total tasado. Para ello deberá prestar una fianza a favor del Secretario de Hacienda dentro de 10 días a partir de la fecha de depósito en el correo de esta notificación. La cantidad de la fianza deberá ser por el total de la deficiencia tasada más los intereses computados por el período de un año adicional, al 10 por ciento anual, El total de las deficiencias que no estén cubiertas por esta fianza se cobrarán según dispone el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, y/o Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado.

El total de la contribución tasada estará cubierta por la fianza hasta que se tome una decisión final sobre las deficiencias. La fianza podrá presentarse ante la Secretaria Auxiliar de Apelaciones Administrativas y Procedimiento Adjudicativo, dentro de los términos arriba indicados, a la siguiente dirección: [...]

Para más información sobre la solicitud puede comunicarse al (787) 722-3575 o al (787) 721-2020 extensión 2625. [...].

Así las cosas, el 30 de septiembre de 2021, el Ministerio Público presentó cinco cargos en contra del señor Benítez Avilés, por la presunta radicación de planillas falsas y fraudulentas en violación del Art. 6030.16(a) del Código de Rentas Internas de 2011, 13 LPRA sec. 33086, y tres cargos por la presunta violación al Art. 6030.11(d) del Código de Rentas Internas de 2011, 13 LPRA sec. 33081, por evasión contributiva, al dejar de rendir planillas para sus corporaciones, LB Investment and Construction Development Consulting Group, Inc. Ese día se llevó a cabo la vista penal, a la cual el señor Benítez Avilés había sido citado por el Departamento de Justicia, y en la misma el TPI encontró causa para arresto en todos los cargos imputados, imponiéndole una fianza de \$1,000 por cargo, para un total de \$8,000.10. El 1ro de octubre de 2021, el señor Benítez Avilés recibió, mediante correo certificado, el sobre con las referidas notificaciones, suscritas por el Secretario de Hacienda.

Luego, el 5 de octubre de 2021, el señor Benítez Avilés recibió una segunda *Citación Oficial* emitida por el Departamento de Justicia, requiriéndole su comparecencia a la Sala de Investigaciones del TPI para presentarle nuevos cargos criminales. Al día siguiente, el señor Benítez Avilés, por conducto de su representación legal, le cursó una carta al Secretario de Hacienda, con copia al Secretario de Justicia, solicitando la reconsideración de las deficiencias preliminares notificadas y tasadas para los años contributivos 2016 al 2020. Además, requirió que se celebrara una vista administrativa bajo las Secs. 6010.02(a)(1)(B) y 6010.03(c)(1)(A) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011, *supra*, según enmendado, y se emitiera una determinación final conforme a derecho, debidamente fundamentada. Asimismo, solicitó la exoneración del pago de la fianza requerida en la *Notificación de Tasación y Cobro de Contribución en Peligro*, toda vez que entendía que era excesiva e innecesaria, y exigió que se detuvieran las gestiones de cobro

en su contra hasta que culminara la investigación. A su vez, le solicitó al Secretario de Hacienda que cumpliera con su deber ministerial de garantizarle un debido proceso de ley y de confidencialidad sobre su información contributiva. Adujo que, con el fin de proteger la constitucionalidad e integridad de los procesos descritos, debía paralizarse el procedimiento administrativo mientras el proceso criminal paralelo estuviese en curso.

Por su parte, el Ministerio Público presentó tres cargos criminales en contra del señor Benítez Avilés, imputándole enajenar, traspasar, vender o esconder los vehículos de motor de lujo embargados por el Secretario de Hacienda, en violación del Art. 6060.02(C) del Código de Rentas Internas de 20011, 13 LPR sec. 33262.16. Luego de llevar a cabo la vista preliminar con relación a dichos cargos, el TPI encontró causa probable para el arresto del señor Benítez Avilés, por la comisión de todos los cargos imputados, fijándole una fianza de \$100,000 por cada cargo, para un total de \$300,000.¹⁷

En desacuerdo, **—y relativo a la controversia que nos corresponde atender—**, el 12 de octubre de 2021, el señor Benítez Avilés presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una *Petición de mandamus, solicitud de sentencia declaratoria y demanda de impugnación de notificación de deficiencia contributiva* en contra del Hon. Francisco Parés, Secretario de Hacienda, por sí y en representación del Departamento de Hacienda, y del Hon. Domingo Emanuelli, Secretario de Justicia, en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA). En esencia, solicitó que se le ordenara al Secretario de Hacienda (el Secretario) a que cumpliera con su deber ministerial de garantizar el debido proceso de ley y la confidencialidad de la información personal contributiva, así como el derecho a estar asesorado por abogado, y que no se tomaran represalias en contra de dicha representación legal.

Además, el señor Benítez Avilés peticionó que se le requiriera al Secretario a cumplir con su deber ministerial de darle un trato justo, considerado e imparcial, y que no se hicieran expresiones públicas de su récord criminal. De igual forma, solicitó que, mediante una sentencia declaratoria, se declarara inconstitucional la interpretación y el uso dado por el Secretario de Hacienda a las disposiciones del Código de Rentas Internas de 2011, *infra*, que regulan la tasación de contribución en peligro, y que se decretara la paralización del procedimiento administrativo en el Departamento de Hacienda, incluyendo la paralización del procedimiento de apremio y las gestiones de cobro y el embargo de sus bienes, hasta tanto se dilucidaran las acusaciones criminales en su contra, y pudiese defenderse adecuadamente sin renunciar a su derecho a guardar silencio. Finalmente, solicitó bajo juramento, que se le exonerara del pago de la fianza.

Luego de examinar el escrito presentado por el señor Benítez Avilés, el 13 de octubre de 2021, el TPI dictó una *Orden de mostrar causa y señalamiento de vista*, y expidió los emplazamientos correspondientes, a los fines de determinar la procedencia del recurso de *mandamus*.

Mientras, el 18 de octubre de 2020, notificada por correo certificado el 20 de octubre de 2020, la Oficina de Apelaciones Administrativas del Departamento de Hacienda, le cursó una misiva - con acuse de recibo - al representante legal del señor Benítez Avilés, acompañándola con copia de la *Solicitud de Reconsideración y Vista Administrativa sobre Notificación de Deficiencia, Solicitud para que cumpla con su deber ministerial como Secretario de Hacienda; y Solicitud de Paralización del procedimiento administrativo mientras el caso criminal paralelo esté pendiente*. Sin embargo, la agencia le notificó al apelado que la solicitud que había presentado ante el Departamento de Hacienda (sobre reconsideración y vista administrativa), estaba incompleta, toda

vez que no se había sometido el alegato escrito que requiere el Art. 6002(a)-2 del Reglamento 6924 del 30 de diciembre de 2004 del Departamento de Hacienda, en aquellos casos en los cuales la solicitud de reconsideración y vista administrativa se da sobre una deficiencia notificada que excede de \$10,000, incluyendo intereses y penalidades. Sobre esto último, el Departamento de Hacienda le indicó al apelado que el aludido alegato debía contener la información enumerada en el párrafo (e) del precitado artículo. Además, se le instruyó que debía someter su alegato dentro del término de treinta (30) días, a partir de la *Notificación de Determinación Preliminar de Deficiencia* y la *Notificación de Tasación y Cobro de Contribución en Peligro*, que previamente le fuera cursada por el Negociado de Autoría Fiscal.

Superados varios incidentes procesales, el 20 de octubre de 2020, el Departamento de Hacienda interpuso una *Moción de Desestimación* ante el TPI, referente a la petición de *mandamus* y otros remedios solicitados por el apelante ante dicho foro. En esencia, alegó haber obrado al amparo de sus deberes y facultades, según autorizadas por ley y, a su vez, sostuvo que el señor Benítez Avilés contaba con un remedio adecuado en ley bajo el procedimiento administrativo en curso, al cual, incluso, se sometió voluntariamente antes de incoar la *Petición de Mandamus, solicitud de sentencia declaratoria y Demanda de impugnación de notificación de deficiencia contributiva*. Asimismo, adujo que, ante la inexistencia de una incertidumbre jurídica en cuanto a los derechos de las partes, no procedía la solicitud de la sentencia declaratoria, toda vez que el Código de Rentas Internas de 2011, *supra*, era claro con relación a los asuntos concernidos. De igual forma, reclamó la desestimación de la acción de impugnación de deficiencia contributiva por la falta de jurisdicción sobre la materia. Al respecto, adujo que el asunto no era justiciable por no estar maduro, debido a que el proceso

administrativo estaba en curso y debía esperarse hasta tanto adviniera una determinación final que pudiese ser revisada. Es decir, adujo que resultaba de aplicación la doctrina del agotamiento de los remedios administrativos, por lo que correspondía al Departamento de Hacienda resolver los asuntos pendientes antes su consideración, y, advenida una determinación final en tal foro, entonces el apelante tendría oportunidad de recurrir ante la vía judicial.

Entonces, tal cual pautada, el 20 de octubre de 2020, se llevó a cabo la vista de *mandamus* ante el TPI, en la que las partes tuvieron oportunidad de argumentar sobre sus respectivos planteamientos. Según surge de la correspondiente *Minuta*, el TPI, entre otras cosas, le concedió un término de diez días al señor Benítez Avilés para que presentase una moción en oposición, o una réplica, a la *Moción de Desestimación* presentada por el Departamento de Hacienda, dejando así el asunto sometido para la adjudicación.

En cumplimiento, el 1ro de noviembre de 2021, el señor Benítez Avilés incoó una *Oposición a moción de desestimación*. En síntesis, alegó que interpuso el *mandamus* porque no existía otro remedio legal disponible para hacer valer su derecho del debido proceso de ley y los dispuestos en la Carta de Derechos al Contribuyente. Expresó que la sentencia declaratoria era necesaria para que se interpretase la tasación de contribución en peligro que estableció el Secretario de Hacienda. En cuanto a la acción de impugnación de deficiencia contributiva, arguyó que la *Notificación de Determinación Preliminar de Deficiencia* era una determinación *de facto* final debido a que la misma fue suscrita por el Secretario de Hacienda.

Atendidos los escritos sometidos por las partes, el 3 de noviembre de 2021, el TPI emitió la *Sentencia* cuya apelación se nos solicita, desestimando en su totalidad la *Petición de mandamus, solicitud de*

sentencia declaratoria y demanda de impugnación de notificación de deficiencia contributiva presentada por el señor Benítez Avilés, por no haber agotado los remedios administrativos disponibles, y no existir una determinación final emitida por el Departamento de Hacienda.³

Al día siguiente de emitida la referida Sentencia, el Departamento de Hacienda presentó una *Solicitud de enmienda nunc pro tunc*, señalando que en dicho dictamen el TPI, inadvertidamente, consignó que el caso había comenzado el 28 de abril de 2021, a pesar de que se desprendía del expediente electrónico que la demanda fue incoada el 12 de octubre de 2021. A tenor, solicitó que, de conformidad con Regla 49.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, se enmendara la *Sentencia* para que reflejara que la acción se había instado el 12 de octubre de 2021.

El foro primario acogió el reclamo de enmienda a Sentencia propuesto por el Departamento de Hacienda, y, el 5 de noviembre de 2021, emitió y notificó una *Sentencia Enmendada (Nunc Pro Tunc)* a los únicos fines de corregir la fecha en que el señor Benítez interpuso la *Demanda*.⁴

Inconforme, el apelante presentó una moción de reconsideración, que el foro primario denegó.

Entretanto, el 29 de noviembre de 2021, el señor Benítez Avilés recibió a la mano, una carta de la Oficina de Apelaciones Administrativas del Departamento de Hacienda, fechada el 23 de noviembre de 2021, informándole sobre el señalamiento de una vista administrativa ante la Oficial Examinadora para ver su caso.⁵ En respuesta, el 6 de diciembre de 2021, el señor Benítez Avilés presentó una moción ante dicha Oficina, solicitando la paralización y/o suspensión de la vista administrativa por los fundamentos siguientes: (1) invocando su derecho a permanecer

³ *Sentencia* notificada el 3 de noviembre de 2021.

⁴ *Sentencia* notificada el 5 de noviembre de 2021.

⁵ Se hace constar que la referida carta no fue incluida por la parte apelante como parte del apéndice de su recurso de apelación.

callado y a no autoincriminarse, toda vez que el caso criminal en su contra está pendiente; (2) que estaría presentando la *Apelación* ante el Tribunal de Apelaciones; y (3) que no se hizo constar que el Secretario de Hacienda hubiese designado expresamente a una oficial examinadora como funcionaria autorizada a revisar sus determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, de acuerdo con lo dispuesto por el foro primario en la *Sentencia* apelada.⁶

Es entonces que, insatisfecho, el 9 de diciembre de 2021, el señor Benítez Avilés acudió ante este foro intermedio, mediante el recurso de *Apelación* que nos ocupa, planteando lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la primera causa de acción de petición de *mandamus* fundamentado en que se deben agotar remedios administrativos entendiendo que el procedimiento administrativo es el adecuado para reivindicar los derechos constitucionales del señor Benítez violados por el Secretario de Hacienda.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la segunda causa de acción de solicitud de sentencia declaratoria al dictar que se debe agotar primero el procedimiento administrativo provisto por el Departamento de Hacienda para reivindicar los derechos constitucionales del señor Benítez violados por el Secretario de Hacienda.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la tercera causa de acción de impugnación de deficiencia contributiva al dictar que se deben agotar remedios administrativos bajo el supuesto de que la determinación emitida por el Secretario de Hacienda no es final.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la tercera causa de acción de impugnación de deficiencia contributiva al dictar que la controversia no está madura.

Por su parte, el Departamento de Hacienda, a través de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, interpuso un escrito intitulado *Alegato del Gobierno de Puerto Rico*. Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso ante nuestra atención.

⁶ Se hace constar que la referida carta no fue incluida por la parte apelante como parte del apéndice de su recurso de apelación.

II. Exposición de Derecho

A. La jurisdicción en general

El término *jurisdicción* se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018); *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia, como los foros apelativos, tienen el deber de analizar de forma prioritaria si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas ante su consideración, puesto, que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra, pág. 268; *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, supra; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). Lo anterior responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. Incluso, nuestro Tribunal Supremo ha añadido, que evaluar los aspectos jurisdiccionales son parte de nuestro deber ministerial y debe hacerse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra; *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.*, 190 DPR 652, 660 (2014); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). De aquí que, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo pues no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Mun. San Sebastián v. QMC*, supra; *Yumac Home v. Empresas Massó*, supra.

Con respecto a la *jurisdicción sobre la materia*, se sabe que ésta se refiere a la capacidad de un tribunal para entender sobre un asunto legal. *Shell v. Srio. de Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Rodríguez v.*

Registrador, 75 DPR 712, 716 (1963). Por tanto, cuando un tribunal carece de jurisdicción sobre la materia, dicho foro se enfrenta a las siguientes consecuencias: (1) la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal ni el tribunal abrogársela; (3) los dictámenes de un foro sin jurisdicción sobre la materia son nulos; (4) los tribunales tienen el deber de auscultar su jurisdicción; (5) los tribunales apelativos, además, deberán examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) el planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa de los procedimientos por cualquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Shell v. Srio. de Hacienda*, supra; *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 DPR 901, 931 (2011), *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 513, 537 (1991). Precisamos que cuando un tribunal carece de jurisdicción sobre la materia, su actuación u orden se considera nula. *López García v. López García*, 200 DPR 50 (2018); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 913 (1998).

En consonancia, constituye norma reiterada el de la importancia de cumplir con los términos, debido a que un recurso presentado de modo prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *SLG. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo, y proceder a desestimarlo. *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 DPR 652 (2014). Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. *Rodríguez v. Segarra*, 150 DPR 649 (2000). En consecuencia, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues

en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Íd.*

B. La revisión judicial de decisiones administrativas y el agotamiento de los remedios administrativos

El Art. 4.002 de la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone que el Tribunal de Apelaciones revisará, como cuestión de derecho, las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas que hayan sido tramitadas conforme con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 37-2017, 4 LPRa sec. 24 (u). En consonancia, la Regla 56 de nuestro Reglamento, 4 LPRa Ap. XXII-B, R.56, provee para que este foro intermedio revise las resoluciones, los reglamentos, las órdenes y las decisiones finales dictadas por organismos o agencias administrativas.

Además, la Sección 4.1 de la LPAU dispone que dicha Ley será aplicable:

“...a aquellas órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos que serán revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante Recurso de Revisión, excepto:

- (a) Las dictadas por el Secretario de Hacienda con relación a las leyes de rentas internas del Gobierno de Puerto Rico, las cuales se revisarán mediante la presentación de una demanda y la celebración de un juicio de *novo*, ante la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia. Todo demandante que impugne la determinación de cualquier deficiencia realizada por el Secretario de Hacienda vendrá obligado a pagar la porción de la contribución no impugnada y a prestar fianza por la totalidad del balance impago de la contribución determinada por el Secretario de Hacienda, en o antes de la presentación de la demanda; y”
- (b)

Este mismo estatuto define el ámbito de la revisión judicial.⁷ Conforme al cual, su Sec. 4.2, 3 LPRA sec. 9672, establece que solamente las órdenes o resoluciones finales dictadas por las agencias o funcionarios administrativos pueden ser revisadas judicialmente. La Sección aludida, en lo pertinente, establece lo siguiente:

[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Íd.

(Énfasis suplido).

Nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que la referida sección de la LPAU limitó nuestra facultad de revisión judicial a decisiones que cumplieran con dos requisitos: (a) que fueran órdenes o resoluciones finales de la agencia, y (b) que la parte adversamente afectada hubiese agotado todos los remedios provistos por la agencia administrativa. *A.A.A. v. UIA*, 199 DPR 638, 657 (2018) citando a *A.R.Pe. v. Coordinadora*, 165 DPR 850, 867 (2005). Véase, además, *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527, 543 (2006); *Procuradora del Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, 34-35 (2004); *J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al*, 144 DPR 483, 491 (1997).

Cónsono con lo anterior, se ha reconocido la *doctrina de agotamiento de remedios administrativos* como otra norma de autolimitación judicial. *Oficina del Paciente v. MCS*, 163 DPR 21 (2004). Dicha doctrina sirve para determinar “cuándo es el momento apropiado para que los tribunales intervengan en una controversia que [ha] sido previamente sometida ante la atención de una agencia administrativa”.

⁷ 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*

Guzmán y otros v. E.L.A., 156 DPR 693, 712 (2002). La referida norma, procura, además, “evitar una intervención judicial innecesaria y a destiempo que tienda a interferir con el cauce y el desenlace normal del procedimiento administrativo”. *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, 121 DPR 347, 354-355 (1988). Lo dicho permite que la agencia administrativa pueda: (1) desarrollar un historial completo del asunto; (2) utilizar el conocimiento especializado o *expertise* de sus funcionarios para adoptar las medidas correspondientes de conformidad con la política pública formulada por la entidad; y (3) aplicar uniformemente sus poderes para poner en vigor las leyes, rectificar oportunamente sus errores o reconsiderar el alcance de sus pronunciamientos. *Oficina del Paciente v. MCS*, supra a la pág. 35.

Para que se pueda invocar la norma de agotamiento de remedios administrativos, tiene que haber “una parte, que instó o tiene instada alguna acción ante una agencia u organismo administrativo, [que] recurre a algún tribunal **sin antes haber completado todo el trámite administrativo disponible**”. *Mun. de Caguas v. AT&T*, 154 DPR 401, 408 (2001). (Énfasis suplido).

De aplicar la doctrina del agotamiento de remedios administrativos, los tribunales deben abstenerse de intervenir, hasta tanto la agencia haya atendido el asunto. *S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 851 (2008). Es decir, que los tribunales no deben intervenir en controversias que están pendientes ante la agencia, y aún falta completar el trámite administrativo. *Íd.* a la pág. 408-09. Esto también incluye el acudir al organismo administrativo apelativo, de existir alguno. Sec. 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9672.

Sin embargo, como sabemos, la norma sobre agotamiento de remedios administrativos admite excepciones, según contenidas en la Sec. 4.3 de la LPAU, la cual dispone que:

El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa. Sección 4.3 de la LPAUG, 3 LPRA sec. 9673. Véase también *Oficina para Reglamentación de la Industria Lechera v. El Farmer, Inc.*, 2020 TSPR 30.

C. La notificación de deficiencias contributivas por el Departamento de Hacienda

Mediante la Ley Núm. 1-2011, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico (Código de Rentas Internas de 2011), 13 LPRA sec. 33001 *et seq.*, fue derogado el anterior Código de Rentas Internas hasta esa fecha vigente⁸, y adoptó un nuevo esquema tributario a los fines de aliviar el bolsillo del contribuyente mediante el establecimiento de tasas contributivas justas, como fórmula para el crecimiento económico de Puerto Rico. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 1-2011, *supra*.

En específico, la Sec. 6010.02 del Código de Rentas Internas de 2011, 13 LPRA sec. 33002, le provee al Departamento de Hacienda dos (2) mecanismos para notificar errores en la contribución pagada por un contribuyente, dependiendo de si el error en la contribución pagada surgió a base de una *deficiencia*, o si, por el contrario, se trata de un *error matemático o de transcripción*.

En lo aquí pertinente, la Sec. 6010.01(b) del Código de Rentas Internas de 2011, 13 LPRA sec. 33001(b), define *deficiencia* de la siguiente manera:

[E]l término "deficiencia" significa el monto por el cual la contribución impuesta por cualquier parte de este Código sobrepase el exceso de:

(1) La suma de:

⁸ Código de Rentas Internas de 1994, 13 LPRA sec. 8001 *et seq.*,

(A) La cantidad declarada como contribución por el contribuyente en su planilla o en su declaración de impuestos si se rindió una planilla o declaración de impuestos por el contribuyente y se declaró en la misma por el contribuyente alguna cantidad como contribución o impuesto, más

(B) las cantidades previamente tasadas, o cobradas sin tasación, como deficiencia, sobre:

(2) El monto de las reducciones hechas, según éstas se definen en el inciso (c)(2) de esta sección.

Al tenor, existe una *deficiencia contributiva* cuando la cantidad declarada por el contribuyente en su planilla es menor a la cuantía tributable de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de 2011.

Ahora bien, una vez el Departamento de Hacienda determina que existe una deficiencia contributiva que notificar a un contribuyente, es de aplicación el procedimiento dispuesto en la Sec. 6010.02(a) del Código de Rentas Internas de 2011, 13 LPRA sec. 33002(a). Es decir, el procedimiento para determinar una deficiencia contributiva está sujeto a un proceso ordinario de notificación. A su vez, el proceso ordinario de notificación de deficiencia es "el trámite administrativo por el cual el Secretario informa al contribuyente que determinó una contribución mayor a la que [e]ste declaró, para que se defienda mediante los procesos administrativos y judiciales correspondientes". (Énfasis en el original y cita omitida). *Lázaro Rodríguez v. Depto. de Hacienda*, 200 DPR 954, 962 (2018). En el Código de Rentas Internas de 2011, *supra*, al igual que en su antecesor, se divide el proceso en dos etapas: la notificación de determinación preliminar y la notificación de determinación final. *Íd.*; 13 LPRA sec. 33002.

A tales efectos, la Sec. 6010.02 del Código de Rentas Internas de 2011, 13 LPRA sec. 33002, dispone lo siguiente:

(a) Notificación o Deficiencia y Recursos del Contribuyente.

(1) Reconsideración y Vista Administrativa. -

(A) Si en el caso de cualquier contribuyente el Secretario determinare que existe una deficiencia con respecto a la contribución impuesta por cualquier Subtítulo del Código, el Secretario notificará al contribuyente dicha deficiencia por correo certificado. [...]

(B) El **contribuyente podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de la notificación,** o dentro de la prórroga que a tal fin le conceda el Secretario, **solicitar de [e]ste, por escrito, reconsideración de dicha deficiencia y vista administrativa sobre la misma.** [...]

(C) Si el contribuyente no solicitare reconsideración en la forma y dentro del término aquí dispuesto, o **si habiéndola solicitado, se confirmare en todo o en parte la deficiencia notificada, el Secretario notificará, por correo certificado** en ambos casos, **su determinación final al contribuyente con expresión del monto de la deficiencia original, de los intereses, de las penalidades y de la fianza, en los casos que aplique, que deberá prestar el contribuyente si desee recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación de deficiencia.** Tal fianza no deberá exceder del monto de la contribución notificada, más intereses sobre la deficiencia computados por el período de un año adicional al diez (10) por ciento anual.

(D) Será requisito que el Secretario fundamente su **determinación final** con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.

(E) Excepto en el caso de una notificación de una determinación final de deficiencia del arbitrio impuesto bajo el Capítulo 7 del Subtítulo C de este Código o el Capítulo 7 del Subtítulo B de [1]. . . Código de Rentas Internas de 1994, **la notificación de la determinación final del Secretario expresará el monto** de la deficiencia original, de los intereses, de las penalidades y de **la fianza que deberá prestar el contribuyente si desee recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación de deficiencia.** Tal fianza no deberá exceder del monto de la contribución notificada, más intereses sobre la deficiencia computados por el periodo de un año adicional al diez (10) por ciento anual.

[...]

(2) *Demanda ante Tribunal de Primera Instancia.* -

(A) Cuando un contribuyente no estuviere conforme con una **determinación final de deficiencia notificada por el Secretario en la forma dispuesta en el párrafo (1),** el contribuyente podrá recurrir contra dicha determinación ante el Tribunal de Primera Instancia como sigue:

(i) En el caso de una notificación de una determinación final de deficiencia que no sea una deficiencia del arbitrio impuesto bajo el Capítulo 7 del **Subtítulo C de este Código o el** Capítulo 7 del Subtítulo B de [1]...Código de Rentas Internas de 1994:

(I) **el contribuyente podrá presentar una demanda** en la forma establecida por ley **dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final**, y

1. **prestar fianza *previa*** a favor del Secretario, ante [e]ste, y sujeta a su aprobación: **por el monto expresado en la mencionada notificación de la determinación final**; o
2. pagar la parte de la contribución con la cual estuviere conforme y litigar el resto, en cuyo caso la fianza no excederá del monto de la contribución que se litigue, más los intereses, recargos y cualesquiera otras adiciones a la contribución sobre la deficiencia computados en la forma dispuesta en el párrafo (1).

[...]

(III) Salvo lo de otro modo dispuesto en este apartado, tanto **la prestación de la fianza por el monto expresado por el Secretario en la notificación de la determinación final**, como la presentación de la demanda en el Tribunal de Primera Instancia, ambas cosas dentro del término anteriormente dispuesto, **serán requisitos de índole jurisdiccional sin el cumplimiento de los cuales el Tribunal de Primera Instancia no podrá conocer del asunto.** (Énfasis y subrayado suplido).

[...]

(10) No se hará la tasación de una deficiencia con respecto a la contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código, ni se comenzará o tramitará procedimiento de apremio o procedimiento en corte para su cobro, antes de que la notificación de la determinación final a que se refiere el párrafo (1) haya sido enviada por correo certificado al contribuyente, ni hasta la expiración del término concedido por este Subtítulo al contribuyente para recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación final, ni, si se hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia, hasta que la sentencia del Tribunal sea firme [...]

(Énfasis y subrayado suplidos).

Con el fin de implantar adecuadamente las disposiciones del Código de Rentas Internas, *supra*, el 30 de abril de 2004, el Departamento de Hacienda promulgó el Reglamento Núm. 6924 (Reglamento 6924). En lo aquí pertinente, el mencionado Reglamento gobierna, entre muchos asuntos, aquellos relacionados a la determinación final de deficiencia contributiva. En lo particular,

establece que esta decisión será emitida por la Oficina de Apelaciones del Departamento de Hacienda, de la siguiente forma:

(G) Notificación final de deficiencia. - (1) Celebrada la vista administrativa y culminado el procedimiento de reconsideración de la deficiencia objeto de revisión, la Oficina de Apelaciones confirmará la deficiencia objeto de revisión, en todo o en parte, o, en su defecto, dejará sin efecto la misma. Si se confirmare la deficiencia en todo o en parte, la Oficina de Apelaciones notificará su determinación al contribuyente mediante correo certificado a la última dirección conocida, y le informará el monto de la fianza que deberá prestar si deseara recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación según dispone el apartado (a)(2) de la Sección 6002 del Código. [...]. Art. 6002(a)-2 (j) del Reglamento Núm. 6924.46

Cuando el Secretario determina que un contribuyente tiene una deficiencia contributiva, este deberá notificarle la determinación de manera preliminar por correo certificado. Enviada esa notificación, el contribuyente tendrá treinta días, desde la fecha del depósito en el correo de la notificación, para solicitar por escrito una reconsideración de la deficiencia señalada y una vista administrativa a esos fines. Por el contrario, si el contribuyente no solicita reconsideración, o ésta es solicitada y la deficiencia es confirmada, el Secretario procederá a notificar su determinación final sobre la deficiencia identificada. Subsiguientemente, el contribuyente tendrá treinta días, desde la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final, para impugnarla ante el Tribunal de Primera Instancia. **De conformidad con lo anterior, resulta que el Código de Rentas Internas provee al contribuyente las herramientas para impugnar la determinación de Hacienda, de modo que pueda ser escuchado sobre su reclamo, presentar evidencia a su favor, y solicitar revisión judicial, según exigido por el debido proceso de ley.** (Énfasis *suplido*). 13 LPRA sec. 33002; *Lázaro Rodríguez v. Depto. de Hacienda*, *supra*, págs. 962-963.⁹ Después de este proceso ordinario, "[es] que el Secretario está facultado

⁹ El inciso (c)(3) del Art. 6002(a)-2 del Reglamento 6924, *supra*, establece que "[l]a determinación final de la Oficina de Apelaciones en torno a una deficiencia contributiva, no estará sujeta a revisión por ninguna otra oficina o ningún otro funcionario del Departamento [de Hacienda]".

para llevar a cabo la *tasación* de la deficiencia contributiva". 13 LPRA sec. 33002(a)(10); *Lázaro Rodríguez v. Depto. de Hacienda*, supra, pág. 963. Sobre el particular, la Sec. 6010.02 (a)(10) del Código de Rentas Internas de 2011, *supra*, establece lo siguiente:

No se hará la tasación de una deficiencia con respecto a la contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código, ni se comenzará o tramitará procedimiento de apremio o procedimiento en corte para su cobro, antes de que la notificación de la determinación final a que se refiere el párrafo (1) haya sido enviada por correo certificado al contribuyente, ni hasta la expiración del término concedido por este Subtítulo al contribuyente para recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha **determinación final**, ni, si se hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia, hasta que la sentencia del Tribunal sea firme. [...]. (Énfasis y subrayado suplido).

En lo pertinente, la *tasación de la deficiencia* es "el acto del Secretario, después de culminadas las notificaciones y demás trámites que le siguen, de requerir del contribuyente el pago de la deficiencia o contribución y poder embargar o demandar el cobro de la misma". (Énfasis en el original suprimido y cita omitida). *Lázaro Rodríguez v. Depto. Hacienda*, supra, pág. 963. Por otro lado, la *notificación de determinación de deficiencia preliminar* no autoriza ni faculta al Secretario de Hacienda a llevar a cabo cualquier gestión de cobro y, por ende, no es hasta la notificación de deficiencia final que se puede llevar a cabo la *tasación* y el cobro correspondiente. *Lázaro Rodríguez v. Depto. Hacienda*, supra, págs. 963-964. Una vez la deuda esté válidamente tasada, el Secretario de Hacienda está facultado para cobrar por la vía de apremio, esto es, embargo extrajudicial, o por la vía judicial mediante una demanda en Corte.

No obstante, el Código de Rentas Internas de 2011, *supra*, establece una excepción al procedimiento ordinario descrito, a saber: la *tasación de contribución en peligro*. *Lázaro Rodríguez v. Depto. de Hacienda*, supra, pág. 964; *Ramos v. Srio, de Hacienda*, 85 DPR 424, 427 (1962). Específicamente, la Sec. 6010.03 del Código de Rentas Internas

de 2011, 13 LPRA sec. 33003, establece que: "[s]i el Secretario creyere que la tasación o el cobro de una deficiencia ha de peligrar por la demora, *tasará inmediatamente dicha* deficiencia junto con todos los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la contribución impuesta por este Subtítulo y hará la notificación y requerimiento para el paso de la misma *mediante correo certificado, no obstante lo dispuesto en la Sección 6010.02 (a)(10) de este* Subtítulo". (Énfasis suplido).

Cónsono con lo anterior, el procedimiento de tasación de contribución en peligro "es la excepción, puesto que permite llevar a cabo una tasación previo a cualquier tipo de trámite administrativo o notificación al contribuyente". *Lázaro Rodríguez v. Depto. de Hacienda*, supra, pág. 964. Sobre el particular, nuestro máximo Foro ha establecido que "**la facultad del Secretario de llevar a cabo tasaciones en peligro descansa en el ejercicio de su discreción[,]**" *Lázaro Rodríguez v. Depto. Hacienda*, supra, pág. 964, y "**los fundamentos o razones que le asisten para hacer tal determinación no están sujetos a revisión judicial**". (Énfasis suplido). *Ramos v. Srio, de Hacienda*, supra, pág. 427.

Ahora bien, en atención a que la tasación de una contribución en peligro permite al Secretario de Hacienda dirigirse inmediatamente contra los bienes del contribuyente para hacer efectiva la deficiencia, la ley provee un procedimiento que permite al contribuyente impugnar rápidamente la determinación administrativa de la tasación. A tales efectos, en lo que aquí nos concierne, la Sec. 6010.03 del Código de Rentas Internas de 2011, *supra*, establece que:

(b) *Tasación antes de Notificarse la Deficiencia.* - Si una tasación bajo el apartado (a) fuere hecha antes de haberse notificado al contribuyente, bajo la Sección 6010.02(a) de este Subtítulo, determinación alguna con respecto a la deficiencia a que se refiere tal tasación, el Secretario deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su tasación, notificar al contribuyente dicha deficiencia de conformidad con, y sujeto a, las disposiciones de la Sección 6010.02(a) de este Subtítulo.

Al interpretar este mecanismo de tasación en peligro y su notificación, el Máximo Foro local ha sido enfático al señalar que "contiene los requisitos mínimos para cumplir con el debido proceso de ley". (Énfasis suplido). *Lázaro Rodríguez v. Dpto. Hacienda*, supra, pág. 964. Esto, pues, conforme a la disposición antes citada, "se requiere que se le notifique al contribuyente de cualquier tasación en peligro que se haga respecto a una deficiencia señalada en los treinta días siguientes a la fecha de efectuada". (Escolio omitido). *Lázaro Rodríguez v. Dpto. Hacienda*, supra, pág. 964.

Por tanto, luego de que el Secretario de Hacienda notifica la tasación en peligro en los treinta días de efectuada la tasación de la deficiencia, el contribuyente tendrá la oportunidad de solicitar reconsideración de la deficiencia preliminar señalada y una vista administrativa sobre la misma, así como, posteriormente, impugnar la determinación final. Es decir, el mecanismo excepcional de tasación en peligro no exime al Departamento de Hacienda del requisito de notificar las determinaciones preliminares y finales de deficiencia. Por el contrario, aun cuando se efectúa una tasación en peligro, el Departamento de Hacienda está obligado a ultimar el proceso general establecido en la Sec. 6010.02 (a) del Código de Rentas Internas de 2011, *supra*, que requiere la notificación de la determinación preliminar y final de deficiencias e incluye el derecho del contribuyente de solicitar reconsideración y vista administrativa para impugnar la determinación preliminar (proceso administrativo) y presentar una ulterior demanda de impugnación de deficiencia contributiva para objetar la determinación final de la deficiencia (proceso judicial).

Además, es preciso resaltar que la Sec. 1001.03 (d) del Código de Rentas Internas de 2011, *supra*, establece claramente que, dentro de los diez días de la fecha del depósito en el correo de la notificación y

requerimiento del Secretario de Hacienda para el pago de la misma, el contribuyente podrá obtener la suspensión del cobro de la totalidad, o de cualquier parte del monto así tasado, mediante la prestación al Secretario de una fianza.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Según adelantamos en el párrafo introductorio, la lectura de los errores señalados, y discusión de estos en los escritos correspondientes, revela que el asunto principal ante nuestra consideración versa sobre el momento oportuno para acudir a la vía judicial sobre actuaciones administrativas, es decir, alude al tema del agotamiento de los remedios administrativos. Tal interrogante comporta examinar nuestra jurisdicción para atender los méritos de las controversias planteadas, de resultar que, según lo decidió el TPI, previo a la intervención por los tribunales pretendida por el recurrente, procedía el agotamiento de los remedios administrativos ante la agencia pública concernida.

Sobre lo anterior, como bien detallara el foro apelado, y según el tracto procesal que antecede, el Departamento de Hacienda le notificó al señor Benítez Avilés una *Notificación de Determinación Preliminar de Deficiencia* para los años contributivos 2016 al 2020, y una *Notificación de Tasación y Cobro de Contribución en Peligro*, correspondiente a las mismas anualidades, a la vez que se llevaba un procedimiento criminal sobre asuntos relacionados. En desacuerdo con la determinación administrativa, el señor Benítez Avilés solicitó una reconsideración y vista administrativa ante el Departamento de Hacienda, para revisar la determinación preliminar de deficiencia contributiva, y que se le eximiera del pago de fianza requerido en la notificación de tasación. Por tanto, **ya comenzado el procedimiento administrativo**, el trámite habitual y ordinario en estos casos, hubiese sido permitir la conclusión de dicho trámite, lo que necesariamente suponía conceder que el Departamento

de Hacienda emitiese su determinación final. No obstante, vista la argumentación del apelante, nos resulta clara su pretensión de preterir el trámite administrativo ya iniciado, sin presentar las causales que permiten, en muy contadas situaciones, tal salto de jurisdicción.

Se ha de intercalar aquí, respecto a lo anterior, que la Sec. 6010.02 del Código de Rentas Internas, *supra*, así como el Reglamento 6924, establecen que, una vez se notifica la deficiencia al contribuyente, y luego de los trámites de rigor intraagencial, el Departamento de Hacienda emitirá una decisión final a través de su Oficina de Apelaciones, la cual incluirá determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. Es solo entonces, con la determinación final del foro administrativo, que a la parte insatisfecha se le abre la puerta para acudir a los tribunales en búsqueda de remedio.

Abundando, no existe controversia de que el señor Benítez Avilés acudió ante el Departamento de Hacienda y solicitó la revisión de los asuntos que les fueron notificados. En este sentido, dicha parte se sometió al procedimiento administrativo conforme al cual se le provee oportunidad de impugnar la acción del Departamento de Hacienda, primero ante la misma agencia y, concluido tal proceso, entonces en el tribunal. En tal contexto, iniciado el proceso administrativo, el TPI solo puede actuar como foro revisor sobre **las determinaciones finales**. Según discutimos, el procedimiento para impugnar una deficiencia contributiva, en su fase judicial, requiere **como condición necesaria**, que el proceso administrativo haya concluido, mediante una determinación **final** por parte del Departamento de Hacienda, la cual deberá ser notificada al contribuyente por correo certificado.

A pesar de lo explicado, vistas las determinaciones del Departamento de Hacienda en torno a las solicitudes del recurrente, nos resulta patente que no concurren los requisitos para cualificarlas como

determinaciones finales, careciendo de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, lo que impide aún su revisión judicial. Si bien es cierto que el señor Benítez Avilés tiene derecho a revisar la determinación del Secretario de Hacienda mediante la presentación de una demanda, esta es improcedente en esta etapa de los procedimientos, por inoportuna, toda vez que la notificación aludida constituye una determinación **preliminar** del Departamento de Hacienda, *ergo*, no final. La finalidad del proceso administrativo determina el derecho a la revisión judicial en este contexto. De lo que se sigue que es preciso permitir la continuación y conclusión del procedimiento administrativo, hasta tanto se produzca la referida determinación final del Departamento de Hacienda. Es entonces, una vez se notifique una determinación final por dicha agencia, (cumpliendo con las formalidades requeridas, como su notificación mediante correo certificado, y la inclusión de las debidas advertencias de derecho para recurrir en alzada), que se entiende propiamente culminada la fase administrativa de la impugnación de deficiencia contributiva. Esto, ya hemos apuntado, dará paso a la fase judicial de dicha impugnación, mediante la oportuna presentación de una demanda a esos efectos.

Reiteramos, el Código de Rentas Internas, *supra*, es prístino al establecer que para acudir en revisión ante el foro judicial deber haber una determinación final. Por tanto, ha de esperarse a que el Departamento de Hacienda tome una determinación final sobre la deficiencia contributiva y procedencia de la tasación de contribución en peligro, para entonces poder tener acceso a la revisión judicial. Tal evento jurídico no ha acontecido, y por ello el TPI acertó al determinar que el asunto no estaba maduro para ser revisado judicialmente, correspondía primero agotar los remedios administrativos.

Por lo explicado, no cabía acceder a la solicitud de *mandamus* presentada por el apelante, en tanto la pretensión de este es la de suplantar el proceso administrativo ya iniciado, y en curso, mediante la intervención a destiempo del tribunal. Tal como certeramente plasmara el foro primario, ante la existencia de un remedio adecuado en ley, —el proceso administrativo en curso—, no cabe la expedición de este recurso extraordinario. Tampoco logró el apelante persuadirnos sobre las alegadas lesiones a sus derechos que comportaran permitir, a través del *mandamus*, la presunta reivindicación de los llamados derechos dimanantes de la Carta de Derechos del Contribuyente esgrimidas. De nuevo, de fondo apreciamos un intento por el apelante de bifurcar procesos, el administrativo y el judicial, lo que supondría en este caso impedir que el tribunal pueda contar con la pericia que supone tener una determinación final del Departamento de Hacienda sobre la materia que fundamentalmente le corresponde interpretar, asuntos contributivos. Tampoco contamos con prueba alguna al momento que nos impulse a concluir que el apelante carecerá de un debido proceso de ley en el proceso administrativo que se está llevando a cabo en el Departamento de Hacienda.

Lo dicho **no** supone que el apelante esté carente de remedios posteriores, de entender que sus derechos resulten lesionados durante el trámite administrativo seguido, luego de culminado. Nuestra determinación está limitada a discernir el momento oportuno en el cual dicha parte tendrá oportunidad de acudir al tribunal en búsqueda de remedios, y sobre esto determinamos que la *Petición de mandamus, solicitud de sentencia declaratoria y demanda de impugnación de notificación de deficiencia contributiva* interpuesta por el apelante, fue prematura.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones